

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0224/2025/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE ARROYO SECO

Santiago de Querétaro, Qro., diez de septiembre de dos mil veinticinco. -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0224/2025/JMO, interpuesto por la recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457325000020 presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Arroyo Seco, Querétaro. -----

1

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457325000020, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Solicito conocer si dentro de esa municipalidad:

1. Se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional / Comité de Control Interno y Administración de Riesgos / u homólogo; en caso de ser positivo, informe el nombre legal de dicho Comité institucionalizado, y quienes lo integran actualmente.
2. En caso de ser positivo el numeral anterior, proporcione copia simple de los Lineamientos / Acuerdo / Disposiciones / u homólogo, aprobado, en el que se regule dicho Comité.
3. Informe si para el año 2025, existen Programas de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) y Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI), u homólogos.
4. En caso de ser positivo el numeral anterior, remitir copia simple de todos y cada uno de los programas de trabajo formalizados en el año 2025." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. **Plazo para dar respuesta a la solicitud de información.** La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 220457325000020, es del veinte de mayo de dos mil veinticinco; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, comprendía del veintiuno de mayo al diecisiete de junio de dos mil veinticinco. Lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara al peticionario la respuesta a su solicitud. -----

III. **Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

¹ Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Razón de la interposición: "Han feneido los 20 días hábiles y no pidieron prórroga y no me han contestado. Solicitud de manera urgente se entregue la informacion." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0224/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, el siguiente medio probatorio: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457325000020 presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Arroyo Seco, Querétaro. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el acuerdo referido se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes, y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe Justificado y alcance. En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, el veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado y su alcance, anexando para tal efecto los siguientes documentales:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número UTAI-MAS-037/2025 de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. Martha Lizei Cuéllar Ramírez, Secretaria de la Contraloría y suscrito por el C. P. Alejandro Velázquez Maqueda, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457325000020 presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Arroyo Seco, Querétaro. -----



3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número MAS/113/24-27/2025/318 de veinte de agosto de dos mil veinticinco, dirigido al C. P. Alejandro Velázquez Maqueda, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Martha Lizei Cuéllar Ramírez, Secretaria de la Contraloría del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número UTAI-MAS-038/2025 de veinte de agosto de dos mil veinticinco, dirigido a la recurrente y suscrito por el C. P. Alejandro Velázquez Maqueda, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro. -----

3

S Asimismo, la información referida fue debidamente puesta a disposición de la persona recurrente con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, a fin de que, en ejercicio de su derecho de audiencia, expresara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige que, antes de emitir una determinación que pueda afectar derechos de las personas, se les otorgue la oportunidad de ser oídas y de ofrecer las manifestaciones y elementos que estimen pertinentes para su defensa, por lo que el recurrente no ejerció su derecho de realizar manifestaciones en el plazo otorgado por esta Comisión.

C **d) Cierre de instrucción.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó entrar al estudio y dictar la resolución correspondiente. -----

A En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

T **Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A **Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Arroyo Seco**, Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

U **Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

4

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción VI del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----



II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

5

S **U** **N** **O** Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

A De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

C **uarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

T **U** **A** **C** **T** **A** En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Arroyo Seco, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado: 1) *si se encuentra formalizado el Comité de Control Interno y Desempeño Institucional/Comité de Control Interno y Administración de Riesgos 7u homólogo;* 2) *En caso de ser positivo el numeral anterior, proporcione copia simple de los Lineamientos / Acuerdo / Disposiciones / u homólogo, aprobado, en el que se regule dicho Comité;* 3) *Informe si para el año 2025, existen Programas de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) y Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI), u homólogos;* 4. *En caso de ser positivo el numeral anterior, remitir copia simple de todos y cada uno de los programas de trabajo formalizados en el año 2025.* -----

A El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta: -----

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélala.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



En ese sentido, la peticionaria interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para lo anterior, es necesario destacar el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

6

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho



humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, **que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información**, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De igual forma, el artículo 129 de la Ley local de transparencia, determina la atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, para garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes de la información, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma:

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el Sujeto Obligado, al rendir su informe justificado, remitió la respuesta otorgada por la **Secretaría de Contraloría Municipal**, a través del oficio MAS/113/24-27/2025/318, a través de cuál manifiesta lo siguiente:

"...Derivado de la búsqueda minuciosa en el archivo de la Secretaría de Contraloría Municipal, no se localizó información ni registros de la existencia de algún comité relacionado con lo señalado en el inciso 1 del citado requerimiento. Por tal motivo, no es posible adjuntar documentación o anexos en relación dicha solicitud."

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis del marco normativo aplicable, se advierte que el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Arroyo Seco, en su artículo 27, establece que la Contraloría Municipal es la instancia facultada para promover, evaluar y fortalecer el control interno dentro del ámbito de la Administración Pública Municipal. Asimismo, entre sus atribuciones se encuentra la de implementar los mecanismos de control interno necesarios para



prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo previsto por los Sistemas Estatal y Municipal Anticorrupción.

Por su parte, el Reglamento de la Secretaría de Contraloría Municipal de Arroyo Seco, en su artículo 11, fracción XVI, establece como atribución del titular de la Secretaría el diseño e implementación de mecanismos internos orientados a prevenir actos u omisiones que puedan derivar en responsabilidades administrativas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8

Así mismo, se advierte que el sujeto obligado suscribió el *Convenio Marco de Coordinación Administrativa*, celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de la Contraloría, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 11 de marzo de 2025 y autorizado por el Ayuntamiento el 1 de octubre de 2024. En dicho instrumento, particularmente en su Capítulo II, se establece la obligación de los municipios de *promover la implementación de mecanismos de control interno*. Asimismo, la Cláusula Cuarta, en sus fracciones IV, VII y VIII, dispone el deber de fortalecer de manera permanente a los Órganos Internos de Control (OIC), así como de establecer los mecanismos de supervisión, inspección, control y vigilancia necesarios para garantizar la adecuada observancia de las disposiciones normativas aplicables.

Finalmente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 10, fracción I señala que los órganos internos de control tienen la competencia para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

En atención al marco normativo previamente expuesto, se advierte que los mecanismos de control interno previstos en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Arroyo Seco, el Reglamento de la Secretaría de Contraloría Municipal, el Convenio Marco de Coordinación Administrativa celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgan al municipio las atribuciones necesarias para materializar la implementación, supervisión y fortalecimiento de estructuras y programas orientados al control interno y la administración de riesgos.

De esta manera, se refuerza que los mecanismos de control interno no solo constituyen una atribución normativa del municipio, sino que representan una obligación jurídica y administrativa cuyo cumplimiento permite garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la prevención de actos u omisiones que puedan derivar en responsabilidades administrativas.



Por todo lo anteriormente expuesto, se observa que el agravio señalado por la parte recurrente para la procedencia del recurso de revisión se encuentra **fundado** al no haberse otorgado respuesta a la solicitud de información. -----

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se ordena al Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y emitir una respuesta, observando en todo momento los principios de máxima publicidad y certeza jurídica previstos en la normativa aplicable.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 11, 12, 13, 15, y 121, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Arroyo Seco, Querétaro**.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se ordena al Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de información de folio 220457325000020 consistente en: -----

- “1. Se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional / Comité de Control Interno y Administración de Riesgos / u homólogo; en caso de ser positivo, informe el nombre legal de dicho Comité institucionalizado, y quienes lo integran actualmente.*
- 2. En caso de ser positivo el numeral anterior, proporcione copia simple de los Lineamientos / Acuerdo / Disposiciones / u homólogo, aprobado, en el que se regule dicho Comité.*
- 3. Informe si para el año 2025, existen Programas de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) y Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI), u homólogos.*
- 4. En caso de ser positivo el numeral anterior, remitir copia simple de todos y cada uno de los programas de trabajo formalizados en el año 2025.”*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**². -----

² Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

10

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, que funde, motive y avale **la inexistencia de la información** señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia³; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

³ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

11

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE.
DNVM/mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0224/2025/JMO

